

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0098

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: KAREN DAYANA VERGARA CASTILLO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0102
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JUAN PABLO CUBILLOS MELEND

De conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P. y por cuanto no se ha consumado medida cautelar alguna, se ordena hacer entrega simbólica de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0106

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALONSO GALLEGO VILLAMIL

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra ALONSO GALLEGO VILLAMIL.

Placa EFY-679

Marca KIA

Línea RIO LX

Modelo 2018

Color Blanco

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2023-0110
DE: MARCO ANTONIO MENDEZ AGUDELO (q.e.p.d.)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0112

DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP

DEMANDADO: DEISY ALEJANDRA VELASQUEZ BARRETO y RAFAEL MARTIN HERRERA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CODENSA S.A ESP contra DEISY ALEJANDRA VELASQUEZ BARRETO y RAFAEL MARTIN HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 658544856-6

1º. Por la suma de \$110.950.792.00 por concepto del capital contenido en la factura base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$37.535.488.00 por concepto de los intereses moratorios discriminados en la citada factura.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0122

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VILMA LUCILA RAMIREZ RODRIGUEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra VILMA LUCILA RAMIREZ RODRIGUEZ.

Placa IXS-483
Marca FORD
Línea FIESTA
Modelo 2016
Color Rojo Rubí
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0070
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA

Se encuentra la presente demanda ejecutiva acumulada teniendo como título ejecutivo base de la acción; en primer término un "contrato de arrendamiento de vivienda", distinguido con el No.18535 suscrito el 01 de enero de 2017 entre el ente INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. como arrendador y JULIO CESAR ROMERO GRANADOS como arrendatario y SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA como deudores solidarios, sobre un inmueble destinado para uso comercial ubicado en la Calle 40 Sur No.22-09 Apartamento segundo y tercer piso de Bogotá; en segundo lugar, se aportó la "póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento" distinguida con el No.483 por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en donde figura como tomador y asegurado INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. y como afianzado el arrendatario JULIO CESAR ROMERO GRANADOS,; en tercer lugar, se arrima el "seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento BOLIVAR (01122004-1327-P-06-AR_039) condiciones generales" y por último una "declaración de pago y subrogación de una obligación" sin fecha de expedición y suscrito por el representante legal del ente INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. - arrendador, en donde declara que recibió de la aseguradora demandante en este litigio ejecutivo la suma de \$90.614.524.00 por concepto de indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios en relación con el contrato de arrendamiento de marras, riesgo amparado por la póliza de seguro No.483 ante el no pago de los cánones respectivos por parte del arrendatario demandado JULIO CESAR ROMERO GRANADOS y SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA como deudores solidarios, también demandados.

El juzgado luego de analizar los citados documentos que según la aseguradora demandante obran como títulos ejecutivos, ha determinado **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO RECLAMADO**, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. De conformidad con lo preceptuado en el art.422 del C. G. del P., no existen en los documentos que obran o pretenden obrar como título de ejecución contra los demandados, obligaciones expresas, claras y exigibles que constituyan plena prueba en contra de ellos, y en documentos que provengan del deudor y a favor del ente demandante.

2. Al examinar el primero de los documentos que pretenden tenerse como título de ejecución, el Despacho encuentra que se trata de un "contrato de arrendamiento de vivienda", en donde el arrendador es el ente INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. quien no figura como demandante ni como demandado en este proceso

ejecutivo. El arrendatario JULIO CESAR ROMERO GRANADOS y los deudores solidarios SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA en el aludido contrato de arrendamiento, son los demandados en esta acción. Ya por el solo hecho de figurar como demandante una compañía de seguros, que no es parte del contrato de arrendamiento que se ha acompañado con la demanda, se concluye que tal documento, no es eficiente para contener una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la aseguradora demandante y en contra de los demandados, quienes obran en dicho contrato como arrendatario y deudores solidarios, obligándose a pagar unos cánones de arrendamiento al arrendador, pero nunca obligándose a pagar una indemnización a favor de una aseguradora.

3. Al analizar el Despacho, los documentos que hacen relación al contrato de seguros contenido en una "póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento" y un "seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento BOLIVAR (01122004-1327-P-06-AR_039) condiciones generales", expedidos por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y que corresponde a la póliza No.483, elaborado por la aseguradora demandante, en donde figuran como tomador y asegurado INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. y como afianzado el arrendatario JULIO CESAR ROMERO GRANADOS. De tales documentos, no puede surgir nunca una obligación clara, expresa y exigible a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de los demandados JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA, además de que no se trata de un documento que provenga de ellos (suscrito por ellos).

4. Aunque no se hace necesario analizar un cuarto documento que se anexó con la demanda, para que preste mérito de ejecución contra los demandados JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA, ya que tampoco contiene una obligación clara, expresa y exigible contra ellos y en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., pues se trata de una certificación de pago ("declaración de pago y subrogación de una obligación") de un siniestro, expedida y firmada por el asegurado y beneficiario de la póliza (para este evento, suscrita por la señora KAROOL EDELMIRA ESCOBAR SAENZ representante legal de INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. - arrendador), expedición de tal documento que no es exigible frente a los demandados JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA.

5. Ahora bien, sentado como lo tiene la doctrina y la jurisprudencia, respecto de la acción de subrogación consagrada en la ley (art.1096 C. de C.), para las aseguradoras que paguen un siniestro y contra las personas responsables del mismo, no es precisamente la ejecutiva, sino otra (eminente declarativa) y con el cumplimiento de múltiples requisitos reconocidos por la jurisprudencia principalmente (entre otras, por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 20 de septiembre de 2013, expediente 11001-31-03-027-2007-00493-01, siendo la Magistrada Ponente la Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA), es que se concluye, que esta acción ejecutiva, no puede prosperar con los documentos que se aportaron para hacer viable su procedencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se NIEGA el pedimento hecho por la sociedad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0070
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma data, devuélvase el original del expediente No.2019-0292 al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0144

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO ENCISO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2023-0146
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAVAJAL DAZA
DEMANDADO: GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente demandado.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes (DDO) y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0148
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL GIOVANY MACIAS VILLAMIL

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL GIOVANY MACIAS VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 6610087845

1º. Por la suma de \$ 276.650.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.6610087843

1º. Por la suma de \$55.775.522.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.6610087844

1º. Por la suma de \$1.065.844.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto

en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0152
DEMANDANTE: RICARDO PINZON SALINAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el título base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Aclárese si la demanda se dirige igualmente en contra de la sociedad PULPAS DE FRUTAS EL MANA, toda vez que el poder no lo faculta para accionar contra ese ente.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que al pretense demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0154
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANGELO GUILLERMO PAEZ ROA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el pagaré base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0156
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JUDITH RODRIGUEZ ARIZA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el pagaré base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0158

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANDRES MANUEL ALVAREZ HERNANDEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDRES MANUEL ALVAREZ HERNANDEZ.

Placa EBV-215
Marca RENAULT
Línea LOGAN EXPRESSION
Modelo 2018
Color Negro Nacarado
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA S.A.S. y/o CONCESIONARIOS DE RENAULT a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0160
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVA al interior de la DECLARATIVA No.21-0220
DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al ente demandado GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A. se le tuvo por notificado en la forma establecida en el inciso 2º del art.306 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVA al interior de la DECLARATIVA No.14-0588
DEMANDANTE: JEANNETTE LESMES LEAL y OTROS
DEMANDADO: OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE y OTROS

El apoderado de la parte ejecutante deberá indicar si lo que se pretende es el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto datado 14 de diciembre de 2022, en caso afirmativo elevar la petición en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-1124
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
DEMANDADO: JOSE LUIS LOPEZ QUINTERO

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra JOSE LUIS LOPEZ QUINTERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 íbidem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0908

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: RAUL ORDOÑEZ ARANGO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0028
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSCAR REINALDO OLMOS LEGUIZAMON

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado OSCAR REINALDO OLMOS LEGUIZAMON, toda vez que el trámite de la notificación aportada fue enviada a una persona totalmente diferente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0400

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MACIAS MESA y OTRA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.0031 del 16 de enero de 2023, recibido por ellos el 25 de enero del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-1026
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: POMPILO ENRIQUE PANTOJA UNIGARRO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas GDO-860. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá
indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase
a donde corresponda.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0484
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELMER EVANGELISTA PINTO PINEDA

En atención a la solicitud que antecede, se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0966
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OMayra Marroquin Parra

Téngase por notificada a la demandada OMayra Marroquin Parra por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, como quiera que la misma deberá ser presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art.161 del C. G. del P., esto es, por tiempo determinado.

En consecuencia, secretaría contabilice los términos con que cuenta la demandada OMayra Marroquin Parra para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.22-0530
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA RIAÑO MONTAÑO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO SAAVEDRA PINZON

Previo a dar trámite a la renuncia al poder, proceda el Dr. JESUS ANTONIO ORTIZ MOLINA a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., toda vez que en el documento aportado no se evidencia la constancia de su envío.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado CARLOS EDUARDO SAAVEDRA PINZON.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0764
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VASQUEZ PADILLA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. MARLENI ANDREA JOYA RINCON, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0412

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ y OTRA

En atención a lo solicitado en el Oficio No.0031 del 26 de enero de 2023 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el Juzgado

DISPONE:

1. Tomar atenta nota del contenido del mismo.

Infórmesele que hasta la presente data no hay bienes embargados.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0412

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ y OTRA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada LUZ CLEMENCIA GUTIERREZ VILLALOBOS. Igualmente, para que allegue los certificados de tradición y libertad donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.22-1138

DEMANDANTE: JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS

DEMANDADO: ANA SOL MARCELA COY PINEDA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ como apoderado de la absolvente en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

En atención a la solicitud que precede, se señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 29 del mes de marzo del año en curso, a efecto de que comparezca a este Despacho la señora ANA SOL MARCELA COY PINEDA, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0170
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: FERNEY CALA DIAZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$63.599.500,24 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto datado 07 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0778
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES FERNANDEZ GONZALEZ y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$59.664.887,83 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DIVISORIO No.22-0688
DEMANDANTE: ANA MARIA GARCIA TORRES
DEMANDADO: ANA LUCIA FERNANDEZ

Por cuanto la pasiva no dio cumplimiento a lo ordenado en auto datado 08 de febrero de 2023, el Despacho se abstiene de tener en cuenta la contestación de la demanda.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y Libertad donde aparezca la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de la presente Litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue los certificados de tradición y libertad donde aparezca inscrita la demanda.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0892
DE: EDISSON CAMILO CORREDOR VARGAS

En atención a lo manifestado por el liquidador ASOLONJAS INTEGRADOS en memorial que precede, y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE AL DEUDOR EDISSON CAMILO CORREDOR VARGAS, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a cancelarle al mencionado auxiliar los honorarios provisionales que le fueron fijados. Envíesele el telegrama respectivo o correo electrónico.

No obstante, se le hacer saber al mencionado liquidador que cuenta con otros mecanismos legales para obtener el pago de los honorarios que le fueron fijados. En consecuencia, proceda a dar cumplimiento con la labor a él encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días constados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0968
DE: EDGARDO CANENCIA LEON (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que haya lugar, los Registros Civiles de Nacimiento de los señores CLAUDIA PATRICIA CANENCIA OLARTE y EDGARDO CANENCIA LEON.

RECONOCER a los señores CLAUDIA PATRICIA CANENCIA OLARTE y EDGARDO CANENCIA LEON como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. XILENA LORA MARTINEZ como apoderada de los citados interesados, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes en autos.

Por otro lado, obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, sin que dentro del término del emplazamiento nadie más compareciera.

Se requiere a las apoderadas de los interesados, para que se sirvan dar cumplimiento a lo manifestado por la DIAN en comunicación obrante en autos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0438
DE: SANTIAGO MUÑOZ NIVIA

Se pone en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria del presente proveído, el trabajo de adjudicación de bienes del deudor, presentado por el agente liquidador designado y actuante en autos. En firme ésta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que una vez vencido el término del traslado del trabajo de adjudicación de bienes del deudor, presentado por el agente liquidador designado y actuante en autos, no se presentaron observaciones respecto del mismo, razón por la que el Despacho aprueba el mismo.

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el art.568 del C. G. del P., se señala la hora de las 10:00am del día 27 del mes de marzo del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación, para lo cual se ordena al liquidador que en el término de diez (10) días siguientes al presente proveído, presente el proyecto de adjudicación. Envíesele la respectiva comunicación al correo electrónico por él suministrado.

El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0112
DEMANDANTE: COINCO S.A.S.
DEMANDADO: AIRE ANDINO S.A.S. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 08 de febrero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que contrario a lo expuesto en el auto objeto de impugnación, cumplió con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la totalidad de los demandados el día 23 de noviembre de 2022, siguiendo las reglas del art.8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual se acreditó al Despacho mediante memorial de fecha 6 de febrero de 2023, junto con sus respectivos anexos, sobre el cual hizo caso omiso este juzgador al decretar el desistimiento tácito.

Refiere que el trámite de notificación del mandamiento de pago a los demandados se efectuó dentro de los 30 días siguientes al auto que así lo ordenó, cumpliendo con el término previsto en el núm. 1º del art.317 del CGP, en consecuencia, habiéndose cumplido la carga procesal señalada, resultaba improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Narra que se encuentra pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1472167 decretada mediante auto del 17 de noviembre de 2022, el cual no se ha materializado porque la secretaría no ha remitido a reparto el respectivo despacho comisorio que registra elaborado desde el 6 de diciembre de 2022, obligación a su cargo según lo dispone el art.11 de la Ley 2213 de 2022.

Alega que siendo el secuestro del referido inmueble una actuación encaminada a consumir la medida cautelar previa de embargo decretada por su despacho, y encontrándose pendiente su práctica a través de comisionado, al margen que la parte demandante cumplió oportunamente con la carga de notificación ordenada, el requerimiento en cuestión resulta improcedente, así como cualquier consecuencia procesal que se pretenda derivar del mismo

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya

incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite. Como tampoco para aportar documentos que se han debido allegar en su debida oportunidad, conforme lo está efectuando el abogado actor.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 17 de noviembre de 2022 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar a los aquí demandados del auto mandamiento de pago, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 31 de enero de 2023, con informe secretarial de *"termino vencido"* y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Si bien es cierto, que el togado aportó con fecha 6 de febrero de este año (memorial que no fue informado por la secretaría), el resultado de la gestión del envío de la notificación personal a la parte demandada, también lo es que el mismo se allegó cuando ya había fenecido el término de 30 días y así las cosas, tal actuación no podía interrumpir el término consagrado en la norma atacada, en la medida de que el mismo ya estaba vencido.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta. Obsérvese, que desde la fecha de la orden de apremio ha pasado alrededor de un año sin que se perfeccionará la notificación a la pasiva, evidenciándose el poco interés de la parte actora en el desarrollo de su proceso. Igualmente, mediante proveído datado 17 de noviembre del año 2022 se decretó el secuestro del inmueble que se encuentra debidamente embargado, despacho comisorio elaborado desde el pasado 6 de diciembre de ese mismo año, sin que hubiese sido retirado para su diligenciamiento, tenga en cuenta que el secretario no cuenta con la firma electrónica y por ende, es deber del abogado demandante proceder al retiro y posterior radicación ante la autoridad respectiva, por tanto no son de recibo sus argumentos, en tanto si su pretensión era que este Despacho Judicial lo tramitará lo correcto ha debido ser ponerlo en

conocimiento en su debida oportunidad y no esperarse hasta que se profiriera la presente determinación.

Se le recalca que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el correo institucional dispuesto por el juzgado, en pro que como sujeto procesal pueda actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tiene, acceda a las instalaciones de la oficina, es decir, tuvo a su alcance varios medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: *“...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha...”*.

Asimismo, en otro de sus apartes señala: *“...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término...”*.

Lo anterior significa, que como efectivamente aquí se requirió a la parte actora para que notificará a los demandados de la orden de apremio librada y tal actuación fue informada cuando el término ya se encontraba vencido, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable, aún más, cuando se repite el presente proceso cuenta con mandamiento de pago hace casi un año.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderado judicial de la parte, es el estar atento al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización de los procesos y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 08 de febrero del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 08 de febrero del año 2023.

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0652
DE: LEONARDO SANABRIA ORTIZ

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, se ordena requerir al liquidador designado y posesionado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO para que se sirva presentar el trabajo de adjudicación de bienes del deudor. Para el efecto, se le concede el término de 20 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA de SIMULACIÓN ABSOLUTA o RELATIVA No.20-0744
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA y OTRA
DEMANDADO: SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 26 de octubre del año 2022 (fol.269), mediante el cual se adicionó el proveído del 13 de junio de ese mismo año que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se decretaron y negaron unas pruebas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que este juzgador está incluyendo dentro de este acápite de pruebas las aportadas en el numeral 9 de la contestación de reforma de la demanda, las cuales fueron obtenidas de manera ilegal y violan el debido proceso.

Comenta que en el numeral 9 de la contestación de reforma de la demanda, los demandados aportan unas grabaciones de llamadas telefónicas, en la cuales se evidenciaría conversaciones entre los demandados y mi poderdante sin su consentimiento y sin saber que estaba siendo grabado y al momento de descorrer el traslado de la contestación a la reforma de la demanda, solicitó el rechazo de esta prueba.

Narra que las llamadas aportadas por la demandada SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y el causante JUAN DE JESÚS RICAURTE RODRÍGUEZ en donde se evidencian conversaciones entre estos y el demandante JOAN SEBASTIÁN RICAURTE SANTANA, fueron llamadas que no tuvieron la autorización de este último para su grabación.

Aduce que esa circunstancia impide que las llamadas ilegalmente grabadas por la demandante y el causante sean decretadas como prueba documental, pues la voz como un dato personal requiere de autorización expresa del titular para su recolección, almacenamiento y circulación, tal y como lo ordena el artículo 9 de la Ley 1581 del 2012.

Que las llamadas ilegalmente obtenidas, violan el debido proceso y deben ser rechazadas por el despacho por ser ilícitas y nulas de pleno derecho.

Que la decisión tomada en auto de fecha 26 de octubre del 2022, viola el debido proceso, toda vez que estas pruebas no deberían ser valoradas, y en contrario tienen que ser rechazadas de plano, según como lo estipula el artículo 168 de Código General del proceso.

Que si por algún motivo o circunstancia el despacho tiene a bien valorar estas pruebas, sería pertinente y por el debido proceso, fundamentar la razón jurídica que le asiste a incluir estas pruebas obtenidas de manera ilícita.

Que nos encontramos ante la vulneración de un derecho fundamental al buen nombre y/o intimidad del demandante, toda vez que dichas pruebas fueron tomadas, almacenadas y aportadas sin su consentimiento.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

En primer lugar, se le hace saber al recurrente que este fallador en ningún momento está violando el debido proceso al indicar que las pruebas documentales serían objeto de valoración probatoria al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, en tanto como bien se adujo en el auto objeto de reproche, tales probanzas serán estudiadas en conjunto en la oportunidad procesal y de acuerdo con las circunstancias de cada caso, conforme lo estipula el art.176 del C. G. del P., verificando su existencia en el proceso, determinando su contenido y confrontándola con las normas que regulan la producción, eficacia y evaluación del medio, para en caso dado asignarle el mérito de convicción que corresponda.

Por otro lado, se le aclara al abogado que este juzgador debe tener la convicción de que indudablemente hubo un acto simulado y para ello ha de apreciarse a fondo todo el material probatorio, y no perpetuar en el tiempo la decisión que deba proferirse por falta de pruebas, sin que ello revista en que los instrumentos se vayan a tener en cuenta en el fallo respectivo.

Asimismo, las partes deben tener en cuenta que el juez puede decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de que llegado el día y la hora de la audiencia inicial, se puede agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que haya lugar a suspenderla con la justificación de no contar con suficiente material probatorio.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en auto de fecha 26 de octubre del año 2022 (fol.269) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará. Obsérvese que de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del mencionado artículo, la

apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas y en el caso en estudio sí se decretaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 26 de octubre del año 2022 (fol.269).

2°. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3°. Inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2022 (fols.267 y 268).

4°. Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 12 del mes de abril del año 2023.

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos datados 13 de junio de 2022 y 26 de octubre de igual año.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, se ordena requerir al liquidador designado y posesionado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO para que se sirva presentar el trabajo de adjudicación de bienes de la deudora. Para el efecto, se le concede el término de 20 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

Por otro lado, proceda la secretaría a remitirle el link del expediente que nos ocupa al acreedor MARIO ANDRES RAMOS VERU.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0342

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA.

DEMANDADO: NICOLAS ORDOÑEZ CARRILLO y OTRA

El Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto datado 25 de enero de 2023, toda vez que el mismo se allegó de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No. 21-0618
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO
DEMANDADO: EDELMIRA SANDOVAL SUAREZ y OTRA

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 17 del mes de abril del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y a las demandadas, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

OFICIOS:

Se ordena oficiar al BANCO CAJA SOCIAL para que en el término de 15 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirva expedir una certificación de los valores y las fechas de las consignaciones y/o transferencias realizadas por la aquí demandada GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL a la Cuenta No.26501859428 cuyo titular es el aquí demandante LUIS FRANCISCO MORENO, durante el año 2020.

A partir del día siguiente a la elaboración del respectivo oficio, se le concede el término de 3 días a la pasiva para retirarlo y en el mismo término allegue la constancia de su radicación, so pena de tener por DESISTIDA TÁCITAMENTE la prueba de oficios deprecada. El oficio deberá ser elaborado inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo, las partes deberán estar atentas al cumplimiento de esta orden.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
